En Santiago, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

El 19 de julio del año en curso, comparece don Enrique Mira Gazmuri, abogado, en representación convencional según mandato judicial que acompaña, del **Club Hípico de Santiago S.A.,** con domicilio en calle Amanda Labarca n96, oficina 34, comuna de Santiago, quien deduce **recurso de protección** en contra de la **Ilustre Municipalidad La Cisterna**, representada legalmente por su Alcalde, don Santiago Rebolledo Pizarro, ambos con domicilio en Pedro Aguirre Cerda Nº 0161, La Cisterna, a fin de que se deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario de **clausura del local de apuestas de carreras de caballo, "Teletrak La Cisterna",** ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°8694, comuna de La Cisterna, cometido por funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de esa Municipalidad, el 25 de junio pasado.

Expone que el 1 de Agosto de 1989, Club Hípico de Santiago S.A. y la Sociedad Hipódromo Chile S.A. celebraron un contrato de arrendamiento respecto del referido inmueble ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 8694, comuna de La Cisterna, modificado por instrumento privado con fecha 15 de Octubre de 1996 y que se mantiene vigente a la fecha, lugar donde funciona desde entonces, en forma ininterrumpida, un local de apuestas de carreras de caballos denominado "Teletrak La Cisterna".

Refiere que el 25 de junio de 2019 se presentaron en el mencionado local 7 funcionarios de la Municipalidad recurrida, junto a personal de Carabineros de Chile, los que informaron verbalmente que de acuerdo a los antecedentes municipales, el local estaba funcionando sin la recepción final de obras y por consiguiente se procedió a su clausura, impidiéndole el desarrollo de sus actividades económicas.

Indica que al momento de la clausura, los funcionarios no entregaron copia de la resolución municipal que la ordenaba ni algún documento escrito que explicara el fundamento de la misma.

Agrega que adicionalmente, los funcionarios entregaron una notificación del Departamento de Higiene Ambiental de la Municipalidad recurrida, en la que sólo se alcanza a leer que la sucursal no exhibe resolución sanitaria de control de plagas, lo que al parecer sería una citación al Juzgado, pero sin indicar fecha ni hora.

Refiere que los hechos expuestos ocurrieron a las 17:00 horas aproximadamente, y la referida sucursal se encontraba con bastante público, siendo todos los clientes desalojados del local sin permitir el cobro o devolución de los vales de las apuestas hípicas.

LFXOMMTSOT

Indica que los arrendatarios del inmueble (la sociedad Hipódromo Chile S.A. y su parte), nunca fueron notificados de infracción alguna a las ordenanzas municipales y no tienen noticia de que exista un trámite pendiente que deban cumplir; tampoco el arrendador tenía conocimiento, por lo que ignoran los motivos de la clausura, agregando que han pagado todas y cada una de las patentes municipales durante más de treinta años, sin que jamás se les haya negado aquéllas para el desarrollo del giro comercial que las ampara.

Previa mención del artículo 19, número 21 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a desarrollar una actividad económica que se estima vulnerado, pide se acoja esta acción y se otorgue protección a su parte, adoptando las medidas necesarias que se estimen convenientes para restablecer el imperio del derecho, especialmente se decrete de inmediato el alzamiento de la clausura, con costas.

La recurrente acompañó al recurso los siguientes documentos:

-copia de la escritura pública en la que consta la personería que invoca.

-copia de la citación al Juzgado de Policía Local entregada por el Departamento de Higiene Ambiental de la I. Municipalidad de la Cisterna.

-copia de la patente comercial pagada, correspondiente al primer semestre del año en curso y el segundo semestre del año pasado.

-copia del contrato de arrendamiento, de 1 de agosto de 1989, y sus modificaciones posteriores.

-minuta de rentabilidad del local de Teletrak de La Cisterna.

Informando al tenor del recurso e instando por su rechazo, don Manuel León Iturrieta, Alcalde Subrogante de la I. Municipalidad de La Cisterna, indica en primer lugar que efectivamente el local ubicado en la comuna de La Cisterna fue clausurado por funcionarios municipales el día 25 de junio del año en curso, por no tener el inmueble recepción final, lo cual es un requisito *sine qua non* para su funcionamiento.

Expone que resulta necesario además que el referido local, cumpla con los requisitos ambientales para su funcionamiento; en el evento de que no los cumpla, se denunciará el hecho y tendrá lugar un procedimiento para hacer efectiva la normativa ambiental.

En segundo lugar, observa que el recurso de autos está dirigido en contra de la I. Municipalidad de La Cisterna, representada legalmente por su Alcalde, pero la clausura cuestionada fue ordenada por la Directora de Obras de esa entidad municipal, doña Catalina Torres López, quien si bien es una funcionaria municipal, ella no depende, en lo técnico, del Jefe Superior del Servicio, por lo que sus decisiones son autónomas. Por ello entiende que el

LFXOMMTSOT

recurso interpuesto está mal dirigido en su contra, debiendo rechazarse por falta de legitimidad pasiva.

En cuanto al fondo, señala que el Decreto con Fuerza de Ley 3063, sobre Rentas Municipales, estatuye, en su artículo 26, que “Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior.”

“La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad.”

Añade que en el presente caso, si bien la recurrente obtuvo su patente de funcionamiento, no lo hizo en forma legal ya que debía contar con la recepción final emanada de la Dirección de Obras respectiva, con la que se acredita que el inmueble en cuestión cuenta con una construcción ejecutada en conformidad a la ley, circunstancia que la Dirección de Obras respectiva puede, en cualquier momento, revisar o fiscalizar.

Precisa que el local donde funciona el establecimiento comercial de apuestas nunca ha contado con la recepción final de obras, y aunque esto corresponda al propietario del inmueble, para efectos de la patente es algo que atañe a la recurrente.

Señala que el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone que ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total, en tanto que su artículo 161 señala que la alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcción, su Ordenanza General y las Ordenanzas locales.

Refiere que la recurrida no ha acreditado tener la recepción final del inmueble e, implícitamente, ha reconocido carecer de ella.

Agrega que, adicionalmente, el local clausurado no ha cumplido con la normativa sobre higiene ambiental ya que no cuenta con certificado de control de plagas, por lo que se cursó la infracción correspondiente, la que debe ser conocida por el Juzgado de Policía Local de La Cisterna.

LFXOMMTSOT

En cuanto a la vulneración de derechos que se denuncia por esta vía, invocándose el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la Republica, esto es, “el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, sostiene que tal como se indica en la norma es necesario que la actividad económica se ejerza respetando las normas legales que la regulen, lo que en este caso no ocurre.

Hace presente que, aunque la recurrente no lo menciona, tampoco se ha afectado la propiedad de la patente, ya que esta no ha sido caducada.

La recurrida acompañó a su informe los siguientes documentos:

-Decreto N°3030, de 21 de junio del año en curso, que dispuso la clausura de la actividad comercial desarrollada en el recinto ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°8694, por no contar el local con Recepción Final.

-Informe del Dirección de Obras (Memorandum N°365) de 5 de agosto de 2019, por el cual se pone en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica que el edificio ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°8694, cuenta con Permiso de Edificación N°162/89 de 8 de junio de 1989 y Permiso de Obra Menor N°7/2000 de 8 de mayo de 2000, por una superficie de 584.40 m2, destinado a Local Comercial y Oficina. El 15 de mayo de 2000 se solicitó la Recepción Definitiva, la que quedó pendiente por falta de documentos asociados. Se indica que con posterioridad a la clausura o ha ingresado solicitud de recepción definitiva. Adjunta permiso de obra nueva, permiso de obra menor, memorándum de la Dirección de Obras.

Encontrándose la causa en estado, se decretó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de protección es una acción de carácter cautelar que tiene por objeto resguardar los derechos fundamentales señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a un acto u omisión arbitrario y/o ilegal de agentes determinados que provoque su conculcación, suficiente para provocar la actividad jurisdiccional que se traducirá en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de aquéllos y dispensar protección a la persona agraviada.

De este modo, si no se comprueba la existencia de un acto u omisión arbitrarios –carente de toda razonabilidad- y/o ilegales –contrario al ordenamiento jurídico-, resulta innecesario entrar a analizar los demás supuestos.

Segundo: Que, en lo relativo a la cuestión previa de la oportunidad, se requiere que este recurso sea interpuesto dentro del plazo fatal de treinta días, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la

LFXOMMTSOT

naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos, condición que en la especie se cumple a cabalidad por cuanto el acto contra el cual se recurre, acaeció el 25 de junio último, en tanto que el presente arbitrio se dedujo el 19 de julio recién pasado.

Tercero: Que también constituye un supuesto de la presente acción, la existencia previa de los derechos que se dicen vulnerados en el carácter de indubitados, dado que ésta no es la vía para declararlos.

El derecho que se dice vulnerado y cuya protección se busca por esta vía es el desarrollo de una actividad económica, respecto de la cual la recurrida otorgó patente municipal a la recurrente, según consta de los comprobantes correspondientes al segundo semestre del año 2018 y primer semestre del año en curso, como “Oficina de Apuestas”, en el domicilio ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°8694, comuna de La Cisterna, por lo que el supuesto que se viene de analizar, se cumple en la especie.

Cuarto: Que, una última condición de esta acción cautelar la constituye la posibilidad concreta de que el tribunal aún pueda actuar extraordinariamente y por vía de emergencia para su pronta y eficaz tutela; es decir, es necesario que la acción no haya perdido oportunidad.

Es lo cierto que el 25 de junio recién pasado se conculcó el derecho a desarrollar la actividad económica para la cual se otorgó patente municipal y hasta la fecha dicho impedimento no ha cesado, por lo que esta magistratura está en condiciones de actuar.

Quinto: Que, además, conviene tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, el presente arbitrio, concebido para reclamar la protección de los derechos fundamentales que indica, es “…sin perjuicio de otros derechos…”, esto es, su ejercicio no obsta a otras acciones que pueda hacer valer el recurrente, en la sede y en el procedimiento que señale la ley, las que en todo caso no consta haya ejercido la recurrente.

Sexto: Que, en la especie, el acto denunciado que vulnera el derecho fundamental invocado por la recurrente, lo constituye la clausura de la actividad comercial desarrollada en el recinto ubicado en calle José Miguel Carrera N° 8694 de la comuna de La Cisterna, que ocupa en calidad de arrendataria desde 1989 y donde funciona desde entonces una agencia de apuestas.

Séptimo: Que, en primer lugar, en lo concerniente a la falta de legitimidad pasiva alegada por la parte recurrida, sustentada en que la clausura de que se trata fue dispuesta por la Dirección de Obras del ente edilicio contra la cual no se dirige esta acción cautelar, baste considerar para su rechazo que el Alcalde

LFXOMMTSOT

es la máxima autoridad de la Municipalidad, según disponen los artículos 2 y 56 de la ley 18.696, esto es Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, quien tiene, además, su representación judicial y extrajudicial, de acuerdo al artículo 63 del mismo cuerpo legal.

Por lo demás, las funciones y atribuciones de las municipalidades son ejercidas por el Alcalde y por el Concejo Municipal en los términos que señala la citada ley, y para esos efectos dispone, entre otras dependencias, de la Dirección de Obras, entre cuyas funciones se encuentra velar por el cumplimiento de la Ley General de Urbanismo y Construcción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la referida norma orgánica municipal; de la Dirección de Administración y Finanzas, encargada de las patentes comerciales a través del Departamento respectivo, etc.

De este modo, el Alcalde recurrido tiene legitimidad pasiva en esta causa.

Octavo: Que en lo tocante a la alegación que en la especie se trata de una patente que no tiene el carácter de definitiva y que el inmueble donde se desarrolla la actividad comercial no cuenta con la recepción final de la obra, valga considerar que resulta del todo extraño que la actividad de que se trata se haya desarrollado durante tantos años en un inmueble que carecía de recepción final, que la Municipalidad haya recibido el pago durante todo ese período por concepto de patente sin que fuese considerada como definitiva, y que no se formularan reparos por estas anomalías.

En efecto, consta del Memorandum N°365, de 5 de agosto recién pasado, emanado de la Dirección de Obras del municipio recurrido, que el inmueble de que se trata, cuenta con Permiso de Edificación N°162/89, de 8 de junio de 1989 y Permiso de Obra Menor N°7/2000 de 8 de mayo de 2000, por una superficie de 584.40 mt2, destinado a local comercial y oficina. Además, consta de sus registros que el 15 de mayo de 2000 se solicitó a esa Dirección la recepción definitiva, la que quedó pendiente por falta de documentos asociados a la solicitud.

Y de los comprobantes de pago emanados de la I. Municipalidad de La Cisterna, acompañados por la recurrente, consta el pago de patente correspondiente al segundo semestre del año 2018 y primer semestre del presente año, por parte de los contribuyentes, tanto Club Hípico de Santiago S.A., por el giro “oficina de apuestas”, cuanto Hipódromo de Chile S.A., por “apuestas mutuas.”

Por último, del Decreto Alcaldicio N°3030, de la I. Municipalidad de La Cisterna, Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Patentes Comerciales, de 21 de junio de 2019, que dispone la clausura de la actividad

LFXOMMTSOT

comercial que indica, consta que según los registros computacionales de ese ente edilicio, la patente rol N°2-1180, a nombre de la sociedad Hipódromo Chile S.A., con domicilio en Gran Avenida José Miguel Carrera N°8694, cuyo giro es agencia de apuestas hípicas, ejerce actividad sin contar con recepción final. En cuanto al derecho, se invoca lo dispuesto en los artículos 145 y 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, y 26 del Decreto con Fuerza de Ley 3063, sobre Rentas Municipales.

De lo anterior fluye que la actividad comercial de que se trata se ejerce en el referido inmueble hace, por lo menos, diecinueve años.

Noveno: Que en este punto resulta importante relevar el principio de Derecho Administrativo de protección de la confianza legítima que suscitan las actuaciones de los poderes públicos y sus decisiones cuando ellas han generado un precedente.

Así, como sostiene el profesor Bermúdez, *"las actuaciones de los poderes públicos suscitan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones. En este sentido, es razonable entender que las actuaciones precedentes de la Administración pueden generar en los administrados la confianza de que se actuará de igual manera en situaciones semejantes."* Tal principio, como concepto jurídico, puede entenderse como *"el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que como ha venido actuando de una determinada manera, lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares."* (Bermúdez Soto, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Thomson Reuters, 2014, Santiago, p.110.)

Décimo: Que el destacado autor, en la obra citada, (p.114-120) indica que los deberes para el actuar administrativo que se desprenderían del principio de la confianza legítima, serían: a) de actuación coherente; b) vinculatoriedad del precedente administrativo; c) de anticipación o anuncio del cambio de conducta; d) de otorgar un plazo para el conocimiento o plazo de transitoriedad y e) de actuación legal en la nueva actuación.

Estos deberes emanan de fuente positiva expresa como son el artículo 19 n°2 y 26 del Estatuto Político; artículo 53 de la Ley N°18.575 y artículo 11 de la Ley N°19.880.

En lo que interesa, el deber de anticipación o anuncio del cambio de conducta, concretizado en el de otorgar un plazo de transitoriedad, y que permite descartar toda arbitrariedad, en la especie no se cumplió.

Tampoco se explicitó el fundamento del cambio de conducta administrativa en el acto administrativo que se cuestiona por el recurso.

LFXOMMTSOT

Undécimo: Que, en efecto, el inciso segundo del artículo 11 de la Ley n°19.880, dispone, en lo pertinente: *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio…"*

Conforme ordena la norma antes citada y de lo que se viene de decir, queda de manifiesto que el recurrido debió fundar su decisión de clausurar el inmueble donde funciona el comercio del recurrente, sustento fáctico y jurídico que debió ser puesto en conocimiento de éste a fin de que pudiera ejercer los recursos y acciones que contempla el ordenamiento jurídico, sobre todo si la Administración, por algún cambio de circunstancias, mutó su proceder afectando sus derechos. Al no hacerlo, el acto que se revisa por esta vía resulta arbitrario y deviene en ilegal.

Duodécimo: Que en cuanto a la alegación del recurrido de que su proceder se enmarca dentro del ámbito de sus atribuciones, cabe señalar que ellas no han sido desconocidas. Lo que se cuestiona es la forma en que ellas han sido ejercidas y si este proceder ha conculcado algún derecho legítimo del recurrente.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145 y 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, y 26 de la Ley de Rentas Municipales, procede la clausura de un local por la falta de recepción municipal.

El artículo 145 de la citada ley dispone en su inciso primero: *"Ninguna obra podrá ser habitada ni destinada a uso alguno, antes de su recepción definitiva parcial o total."*

Su inciso final agrega: *"Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20°, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilidad de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de sus ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de obras Municipales."*

A su turno, el artículo 161 del mismo cuerpo legal, prescribe: *"La Alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General o de las Ordenanzas locales."*

Por último, el artículo 26 de la Ley sobre Rentas Municipales, dispone en su inciso séptimo: *"Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar*

LFXOMMTSOT

la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso que hubiere transcurrido el plazo antes señalado y la municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el sólo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueren subsanables, podrá la municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, la municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública."

De estas normas se advierte que la inhabilidad de la obra es una cosa y otra muy distinta es la caducidad de la patente. Con todo, en lo que se refiere a la patente y el desarrollo de la actividad comercial, la última norma es clara al establecer previamente un procedimiento que la recurrida no respetó.

De otra parte, es deber dejar constancia que según alegaron en estrados, la recurrente sostuvo que se trata de una patente definitiva mientras que la recurrida alegó tener el carácter de provisoria.

Decimotercero: Que el acto de clausura debe entenderse como una de las excepcionales condiciones de autotutela ejecutiva, que permite esta toma de decisiones sin intervención judicial, pero, no por ello exentas al apego de principios básicos del derecho, como es la fundamentación de las resoluciones que dictan los órganos administrativos y el debido proceso en el entendido de señalar claramente, y por la autoridad que corresponda, los motivos por los cuales se hace necesario y razonable adoptar la medida más gravosa que contempla la ley, requiriéndose al menos una notificación y un plazo previo para subsanar las falencias que se hubiesen constatado previamente en las fiscalizaciones que debieron haber existido, habida cuenta del tiempo durante el cual ha funcionado la recurrente en el local objeto de la medida, tal como el ordenamiento jurídico contempla.

Nada de lo anteriormente descrito ocurrió, por lo que la recurrente no estuvo en condiciones de desplegar una acertada defensa ni tuvo la ocasión de subsanar la situación a fin de evitar la clausura.

LFXOMMTSOT

Se alteró una situación de hecho permitida por la recurrida, sin fundamentar debidamente tal cambio, privando a la recurrente de continuar ejerciendo su actividad comercial, para lo cual se le había otorgado patente.

Decimocuarto: Que al alterar el municipio recurrido la situación de hecho que amparaba a la recurrente, a través de un acto infundado -que por lo mismo resulta arbitrario y deviene en ilegal, como antes se dijo, y que contraviene, además, la obligación contenida en el artículo 6 de la Constitución Política para toda autoridad del actuar razonado y en forma justificada, especialmente en lo que hace al ejercicio de sus facultades discrecionales como las desplegadas en este caso-, resulta inconcuso que aquél ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los números 2 y 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto ella asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

En efecto, tal conculcación se advierte por cuanto la recurrida impidió el ejercicio de la actividad sin que la decisión se fundara en alguno de los sustentos que la norma constitucional autoriza, cuales son que aquélla sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional. Y en lo que se refiere a la sujeción de la misma al cumplimiento de la ley, ya se ha dicho que no se le permitió regularizar su situación si acaso se estimaba no ajustada al ordenamiento jurídico, ni se le dio plazo alguno.

Decimoquinto: Que, en consecuencia, de lo que se viene razonando forzoso es concluir que procede acoger el presente arbitrio y disponer medidas que tiendan a la regularización de la situación de la recurrente y se restablezca el imperio de los derechos conculcados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las normas citadas y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Club Hípico de Chile en contra de la I. Municipalidad de la Cisterna **y se ordena a esta última:**

I.- Dejar sin efecto la clausura dispuesta a través del Decreto Alcaldicio N°3030, de 21 de junio de 2019, de la I. Municipalidad de La Pintana.

II.- Disponer el procedimiento pertinente que permita al contribuyente regularizar su situación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en el plazo que se determine, adoptando todas las medidas que esta norma contempla en lo que hace al ejercicio de la actividad comercial de que se trata.

III.-Comunicar a esta Corte el cumplimiento de lo antes resuelto dentro de quinto día.

LFXOMMTSOT

Ofíciese para estos efectos a la I. Municipalidad de La Pintana, Secretaria Municipal; a la Dirección de Obras y a la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Patentes Comerciales del mismo municipio, comunicando este fallo.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad, si no se apelare.

Redacción de la Ministra señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona.

N°5968-2019 – PROT.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Se deja constancia que no firma la ministra Sylvia Isabel Pizarro Barahona no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
Ministro
Fecha: 13/09/2019 11:36:25

JOSE RAMON GUTIERREZ SILVA
Abogado
Fecha: 13/09/2019 11:37:22

LFXOMMTSOT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Carolina U. Catepillan L. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, trece de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a trece de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LFXOMMTSOT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl